

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Rad. No. 110014003049 2015 01285 01

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte actora contra el auto proferido el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago deprecado.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante acta de reparto de fecha 15 de enero de 2021, el señor José Daniel Yepes Chaves a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva para el cobro de dos (2) letras de cambio en contra de los señores Luz Stella Salgado y Arturo Triana, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá.

2.- Que por auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, negó el mandamiento de pago solicitado, argumentando

“Al procederse a la revisión de los documentos a los que la parte demandante prodiga virtualidad ejecutiva, observa el Despacho que el mismo no reúne integralmente las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretensos y al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el caso que ahora se revisa, los documentos aportados como fuente de recaudo, lo constituyen las letras de cambio Nos. 01 y 02 [Ind. Exp. Electrónico Fl. 3 002DemandaAnexos], las cuales carecen del requisito de exigibilidad habida cuenta que en dichos documentos no se hizo referencia a la fecha de vencimiento de las obligaciones.

Por lo anterior, no es posible librar la orden de pago pretendida por el actor por no reunir las exigencias ordenadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, para llegar a constituir título ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO.NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO.HÁGASE ENTREGA de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, PREVIAS las constancias de rigor en los libros respectivos.

TERCERO. Cumplido lo anterior archíveselo actuado.”

3.- El 20 de mayo de 2021, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido el 18 de mayo de 2021.

4.- Mediante auto del 5 de agosto de 2021 el ad quo se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto del 18 de mayo de 2021 que negó el mandamiento de pago “toda vez que no proviene del canal digital [correo electrónico] inscrito por el apoderado de la parte demandada en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA] [JUAN.GUTIERREZM@ETB.COM.CO]2 desde el cual se deben originar todas las actuaciones, Se advierte que es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de domicilio, lugar o dirección física y electrónica señalado para recibir notificaciones [Núm. 5 del artículo 78 y Núm.10 del artículo 82 del Código General del Proceso].”.

5.- El día 6 de agosto de 2021 el apoderado actor, remitió nuevamente el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido el 18 de mayo de 2021. Interponiendo así mismo, de forma subsidiaria recurso de queja.

6.- Mediante auto del 18 de enero de 2022 el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, dispuso:

“1. Se niega por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra del proveído del 18 de mayo de 2021 y notificado el 19 de mayo del mismo año [008AutoNiegaMandamiento202100035]. Se advierte al memorialista que, conforme al artículo 321 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, los cuales corrieron el 20, 21 y 24 de ese mismo mes y el escrito fue allegado el 06 de agosto de 2021 a las 17:37 horas [018CorreoRecursoReposicion].

2. Se niega por improcedente el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que por medio del auto del 06 de agosto de 2021 al cual hace referencia, el despacho no denegó el recurso de apelación, sino, que se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra el auto del 18 de mayo de 2021 que negó el mandamiento de pago, toda vez que no provenía del canal digital [correo electrónico] inscrito por el apoderado de la parte demandada en el Registro Nacional de Abogados [SIRNA] [JUAN.GUTIERREZM@ETB.COM.CO] y el cual

fue allegado desde el correo «juansebastiangma@outlook.com» 5 el 20 de mayo de 2021. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el art. 352 del C.G.P. Recurso de Queja «Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.» [Subrayado fuera del texto] Por último, se advierte que el apoderado de la parte demandante no está recurriendo el auto del 06 de agosto de 2021.”.

7.- El 22 de junio de 2022 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá en Sentencia de Tutela ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR al JUEZ 47 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dejar sin valor y efecto toda la actuación surtida con posterioridad al auto de fecha 5 de agosto de 2021 inclusive, mediante el cual se abstuvo de dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo radicado en esa sede judicial bajo el No. 11001400304720210003500 y en su lugar proceda a resolver de fondo el referido recurso.”.

8.- Por auto del 29 de junio del año en curso, el juzgado de primera instancia procedió a resolver el recurso de reposición y en subsidió el de apelación impetrado, negando el primero y concedió el segundo.

II.LA IMPUGNACIÓN

Frente a la anterior determinación el apoderado de la parte actora, solicitó se revoque el auto emitido el 18 de mayo de 2021. Aduciendo que, cuando un *“título valor como la letra de cambio carece de fecha de vencimiento, se entiende que el mismo es a la vista”*.

Por lo anterior, indicó que la ausencia de fecha de vencimiento no es un aspecto que determine la inexistencia del título o su ausencia de exigibilidad, pues la ley asume que el vencimiento pactado por las partes es a la vista, habiéndose presentado las letras de cambio para su pago a los demandados el 1 de junio de 2018. Por lo que aquel debe ser el momento a tomar como vencimiento.

III. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señales honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

A su turno, el artículo 671 del Código de Comercio señala que, además de los elementos esenciales dispuestos en el artículo 621 del Código de Comercio, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma de determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. La forma de vencimiento y; 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Ahora, con relación a la forma de vencimiento, en la letra de cambio resulta fundamental que se establezca una forma de vencimiento. El artículo 673 del Código de Comercio señala cuatro formas de vencimiento de la letra así:

*“1 A la Vista
2 A un día cierto, sea determinado o no
3 Con vencimientos ciertos sucesivos
4 A un día cierto después de la fecha o de la vista.”*

2. Análisis del caso concreto.

Delanteramente debe decirse que el auto atacado debe ser revocado, dado que, contrario sensu a lo manifestado por el ad quo, cuando se trata de títulos valores **a la vista**, no existe plazo alguno para su cobro, sino que es pagadero a voluntad del tenedor legítimo, quien está facultado para exigir su importe, cuando quiera hacerlo exigible, empero, y para evitarle perjuicios al deudor, la ley pone la limitante de un año, contado a partir de la fecha que tenga el título, sígase que tal facultad está en cabeza del legítimo tenedor y no del juez.

De los textos legales preinsertos se colige con mediana claridad, que cuando se trata de títulos – valores a la vista, no existe plazo alguno para su cobro, sino que es pagadero a voluntad el tenedor legítimo, quien está facultado para exigir su importe, cuando quiera hacerlo exigible; con todo, tanto en el título – valor aceptado como en el no aceptado, si el girador desconoce la fecha en la cual el legítimo tenedor habrá de presentarlo para el cobro, podrá ejecutarlo dentro del año siguiente contado a partir de la fecha que tenga el título (art. 692 C. Co), entendiéndose que si la presentación no se cumple en ese periodo, a partir de él, empieza a correr el término de la prescripción de la acción cambiaría.

Basten estas elucubraciones para indicar que la providencia censurada será objeto de revocatoria, ordenándosele al ad quo proceda a calificar la demanda presentada por el señor José Daniel Yepes Chaves a través de apoderado judicial, en debida forma.

Dada la resolución del recurso, favorable a la parte recurrente, no se impondrá condena en costas.

IV.DECISIÓN

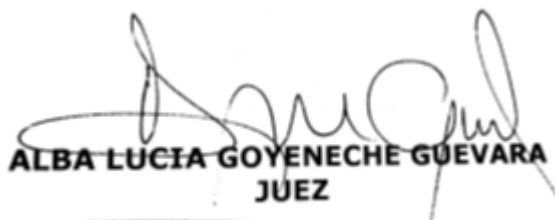
Por lo expuesto, la suscrita Juez Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

| **PRIMERO. Revocar** la providencia objeto de apelación y en su lugar disponer la calificación de la demanda.

SEGUNDO. Abstenerse de imponer condena en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ



JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 12/08/2022 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 134

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria

*Consejo Superior
de la Judicatura*